

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 07 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Jesús David Padilla Padilla portador de la T.P Nro. 211.798 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00070 00
Demandante	Laurentina Sánchez Carmona, Natalia Andrea, Robinson Arbey, Juan David, Yulieth Tatiana Madrid Sánchez
Demandados	José Jesús Giraldo Álzate
Auto interlocutorio Nro.	236
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Laurentina Sánchez Carmona, Natalia Andrea, Robinson Arbey, Juan David, Yulieth Tatiana Madrid Sánchez, han presentado demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor José de Jesús Giraldo Álzate. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio del demandado (mismo que se verificó por medio de Google Maps, que la dirección corresponde a esta

ciudad) y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, y al atender la petición de amparo de pobreza presentada en escrito separado y del cual se evidencia que cumple con las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P, se procederá a conceder el mismo a favor de los demandantes, y por lo cual no se exigirá el pago de caución para decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, pues ello, es uno de los efectos de la precitada figura que consagra el artículo 154 *ibídem*. Se advierte que relativo a la cautela, se resolverá en auto separado.

Así, por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Laurentina Sánchez Carmona (cc: 39.208.035), Natalia Andrea (cc: 1.128.419.698), Robinson Arbey (cc: 1.035.868.824), Juan David (cc: 1.035.225.934), Yulieth Tatiana Madrid Sánchez (cc: 1.035.228.051), en contra del señor José Jesús Giraldo Álzate (cc: 16.591.779).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO Ordenar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jesús David Padilla Padilla portador de la T.P. Nro. 211.798 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por encontrarse la solicitud ajustada a lo consagrado en el artículo 151 y ss, del C.G.P, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a los demandantes, para los efectos que prevé el estatuto procesal.

SEXTO: Autorizar como dependiente judicial del apoderado de los demandantes, a la abogada Betty Carolina Señá Carvajal portadora de la T.P. Nro. 290.843 del C.S.J.

SÈPTIMO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>24/03/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>016</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d934fc6e05bd2dae6b4de0420ff8acb737e2a964d40021add48313a7c12f5**
Documento generado en 23/03/2022 11:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**